

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.758 · 1989

MONEDA EXTRANJERA

Boletín Oficial, 20 de diciembre de 1989 · 14 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Moneda Extranjera

CAPÍTULO I	Régimen general	3
CAPÍTULO II	Régimen de depósito por cuenta y orden del Banco Central	4
CAPÍTULO III	Régimen de depósitos por cuenta de las entidades financieras	4
CAPÍTULO IV	Régimen tributario	5
CAPÍTULO V	Autoridad de aplicación	5

DEPOSITOS Y PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA

Ley N° 23.758

Régimen general. Régimen de depósitos por cuenta y orden del Banco Central. Régimen de depósitos por cuenta de las entidades financieras. Régimen tributario. Autoridad de aplicación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

Régimen general

ARTÍCULO 1°. Establécese un sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera con las modalidades descritas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2°. Quedan facultadas para recibir los depósitos a que se refiere el artículo anterior exclusivamente las entidades financieras regidas por la ley 21.526 que, cuenten con autorización del Banco Central de la República Argentina para realizar operaciones con moneda extranjera.

ARTÍCULO 3°. Podrán ser titulares de depósitos en moneda extranjera las personas de existencia física o ideal, residentes o no residentes en el país.

ARTÍCULO 4°. Los depósitos y préstamos en moneda extranjera captados y otorgados de acuerdo con este sistema, así como los respectivos intereses, serán devueltos en la misma moneda en que fueron constituidos u otorgados.

ARTÍCULO 5°. El Estado nacional garantizará la libertad de contratación y el ejercicio de los derechos que se acuerdan por la presente ley.

Las condiciones que se pacten entre los depositantes, las entidades depositarias y entre éstas y los receptores de los fondos no podrán ser modificadas en ningún caso por el poder público, ni éste aplicará medidas que directa o indirectamente modifiquen las mismas.

Los derechos que se acuerden por la presente ley serán considerados derechos adquiridos por los depositantes, las entidades financieras autorizadas y los receptores de los fondos ante cualquier modificación del presente régimen por parte del Estado nacional.

ARTÍCULO 6°. El Banco Central de la República Argentina establecerá una relación máxima entre la captación total de los depósitos en moneda extranjera y la responsabilidad patrimonial de cada entidad interviniente.

ARTÍCULO 7°. Las entidades financieras autorizadas a operar en moneda extranjera, podrán optar por participar en algunos de los regímenes establecidos en los capítulos II y III para lo cual deberá solicitar autorización al Banco Central de la República Argentina.

CAPÍTULO II
Régimen de depósito por cuenta y orden del Banco Central

ARTÍCULO 8°. Las entidades intervinientes captarán depósitos a plazo fijo en moneda extranjera por cuenta y orden del Banco Central con las modalidades operativas sobre plazos, tasas de interés y demás condiciones que la autoridad de aplicación fije.

Estos depósitos y sus intereses estarán garantizados totalmente por la Nación Argentina.

Los recursos captados a través de este régimen deberán ser destinados al financiamiento de operaciones de exportación e importación de mercancías, o a préstamos a otras entidades financieras autorizadas a captar bajo este régimen; esta última opción no puede alterar el destino final indicado en este mismo párrafo.

Los préstamos que se realicen por este régimen serán implementados mediante redescuentos de la autoridad de aplicación a las entidades. Para ello se tomarán parámetros vinculados a:

a) Situación y operatoria de las entidades: volumen de captación de depósitos correspondientes a este régimen, solvencia;

b) Tipo de entidad: se asignará prioridad a los bancos públicos nacionales, provinciales y municipales y bancos cooperativos.

CAPÍTULO III
Régimen de depósitos por cuenta de las entidades financieras

ARTÍCULO 9°. Las entidades financieras intervinientes podrán captar depósitos a la vista y a plazo fijo por cuenta propia. Estos depósitos estarán excluidos de la garantía de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 10. El Banco Central de la República Argentina establecerá las modalidades operativas de este régimen atendiendo a las siguientes pautas enunciativas:

a) La tasa de interés será pactada libremente por las partes;

b) El plazo mínimo de captación para los depósitos a plazo fijo no será inferior a treinta días;

c) El Banco Central de la República Argentina establecerá encajes diferenciales para los depósitos a la vista y a plazo fijo. En el caso de los depósitos a plazo fijo los encajes disminuirán para los plazos más prolongados de imposición;

d) La capacidad prestable permanente de los depósitos deberá destinarse a las siguientes finalidades, en las proporciones y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

1. Préstamos a residentes en el país, principalmente dirigidos a la financiación de operaciones de comercio exterior y actividades productivas, conforme a las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina.

2. Préstamos interfinancieros.

3. Compra de certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera captados por cuenta de las entidades financieras autorizadas.

4. Compra de títulos públicos y otros instrumentos de deuda del Estado nacional emitidos en moneda extranjera.

5. Colocaciones transitorias en la sucursal Nueva York (USA) del Banco de la Nación Argentina.

El Banco Central no podrá apropiarse en ningún caso del encaje de estos depósitos, el que tiene única función de regulación monetaria y técnica.

CAPÍTULO IV
Régimen tributario

ARTÍCULO 11. Elimínase del Artículo 20, inciso h), anteúltimo párrafo de la ley de Impuesto a las Ganancias t. o. en 1986 la expresión 'o en moneda extrajera'.

ARTÍCULO 12. Los intereses de depósitos correspondientes al régimen de la presente ley afectados a plazos iguales o superiores a los sesenta (60) días estarán exentos de los impuestos creados por el artículo 5º de la ley 23.562 y artículo 38 de la ley 23.658.

CAPÍTULO V
Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 13. La autoridad de aplicación de ese sistema será el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

VEREDICTA LEYES

Moneda Extranjera. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).